

24/06/2015
COPIA 11:35

Proceso Rol N° 44.153-10-2014
Segundo Juzgado de Policía Local
Las Condes

Las Condes, tres de junio de dos mil quince.

VISTOS ;

A fs.26 don **Cristián Ernesto Fernández Eyzaguirre**, arquitecto, domiciliado en Padre Mariano N° 181, oficina 302, comuna de Providencia, interpone denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **Corredores de Seguros Security Limitada**, representada por don Alejandro Mandiola Parot, ambos domiciliados en Augusto Leguía Sur N° 70, Las Condes; en contra de **BCI Seguros Generales S.A.**, representada legalmente por don Mario Gazitúa Swett, ambos domiciliados en Paseo Huérfanos N° 1189, piso 3, Santiago; y en contra de **Comercializadora Ditec Automóviles S.A.**, representada por don Tomás Etcheverry, ambos domiciliados en Avda. Del Parque N° 4002, Ciudad Empresarial, Huechuraba, por supuestas infracciones a la Ley N° 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, fundando sus acciones en las siguientes circunstancias:

1) Que, en el mes de mayo de 2013 el actor adquirió en la empresa Comercial Ditec Automóviles S.A., en adelante Ditec, en la sucursal ubicada en Avda. Las Condes N° 12.631, un vehículo marca Land Rover , modelo Range Rover Sport, color gris, placa patente única DJXD.97, en la suma de \$ 32.500.000.-; habiéndose pagado parte del precio mediante la entrega del vehículo marca Land Rover, modelo Discovery 4, color negro, placa CWZL.14.

2) Que, en el mismo acto de la compra del vehículo señalado y en el mismo establecimiento, habría contratado un seguro automotriz de manera tal que al llevarse el vehículo, estaba ya asegurado al salir del local, habiendo firmado los documentos respectivos.

3) Que, la misma oportunidad habría informado a Corredores de Seguros Security Limitada la contratación del seguro para el vehículo recién adquirido, con la finalidad que procedieran a cancelar la póliza vigente del vehículo entregado en parte de pago, señalando además, que ambos seguros fueron contratados con la compañía BCI Seguros

Generales S.A. - BCI-, actuando como intermediario Corredores de Seguros Security.

4) Que, para el pago del nuevo seguro habría suscrito el servicio de pago automático de cuenta en su tarjeta de crédito (PAT).

5) Que, el día 6 de junio de 2014 habría sufrido el robo de su vehículo - placa DJXD.97- en violentas circunstancias, debido a lo cual una vez efectuada la denuncia a Carabineros, procedió a informar a Corredores Security a fin de hacer efectiva la póliza contratada.

6) Que, mediante carta de fecha 19 de junio de 2014 BCI le habría informado que el seguro del vehículo robado no se encontraba vigente al momento del siniestro, ya que se le había dado término por no pago de la prima.

7) Que, sostiene que los cargos efectuados mensualmente en su tarjeta de crédito por BCI habrían correspondido a la prima del seguro del vehículo - placa CWZL.14- entregado en parte de pago y no al vehículo que había adquirido, situación que ignoraba; habiendo sido informado en la misma carta, que se procedía hacer devolución de la suma equivalente a 20,27 UF por cobro erróneo, transfiriendo dicha suma a su cuenta corriente.

8) Que, dado el rechazo del siniestro, recurrió a la corredora de seguros intermediaria a fin de aclarar que el seguro había sido cancelado por una serie de descoordinaciones y negligencias de los intervenientes; que, sin embargo dicha solicitud fue nuevamente rechazada fundado en que el seguro habría sido cancelado por el no pago de la prima, lo que no le sería imputable. *D Aquí*

Por todo lo anterior, considera que las empresas denunciadas han obrado de manera negligente en la prestación del servicio ya que ninguna le habría informado la situación, procediendo además, ha renovarse el seguro del vehículo vendido sin su consentimiento; que Corredores Security sería responsable de la falta de diligencia al no informar oportunamente la cancelación de la póliza del vehículo vendido, y al mismo tiempo, al no señalar de manera clara y específica que existían problemas con el pago automático de la cuenta y que por ello se cancelaría la póliza, sin que hubiera efectuado las gestiones necesarias y propias de la labor de corretaje para defender sus intereses, infringiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 1055 de 2012 del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de los Auxiliares del comercio de seguros y procedimiento de liquidación de siniestros; que BCI habría otorgado un doble seguro respecto del mismo bien, ya que por una parte



le habría seguido cargando la prima del seguro del vehículo que vendió y también se la habría cobrado la prima al nuevo dueño, tal es así que procedió a reversar los fondos cobrados de manera irregular, estimando que ha infringido con su actuar lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.496. Que, existiría además, por parte de BCI infracción a lo dispuesto en el artículo 16 letras c) y g) de la Ley N° 19.496 que dice relación a cláusulas abusivas en los contratos de adhesión, puesto que en su parecer la compañía aseguradora habría fundado su negativa en el no pago de la prima, lo que no habría notificado clara y oportunamente a su parte; ya que únicamente habría recibido un correo genérico que señalaba que había problemas con los cobros de seguro contratado, pero que si estaba solucionado dejara sin efecto esa información, que en tal sentido y al revisar su cuenta, aparecían los cobros realizados por BCI por lo que habría comprendido que el problema estaba solucionado y que su seguro se encontraba plenamente vigente y con la prima pagada, de esta manera considera que el no pago de la prima obedecería a negligencia administrativa de BCI Seguros Generales S.A. y no imputable a su parte como se pretende, empresa que intentaría evadir el pago basándose en criterios excesivamente formales de gestión administrativa y cobro; que, respecto de Ditec afirma que su responsabilidad en los hechos derivaría de la circunstancia de haberse adquirido el vehículo y contratado el seguro en sus dependencias, sin que hubiere brindado ninguna colaboración al respecto, estimando que también habría negligencia de su parte en la prestación del servicio.

Que, la parte denunciante sostiene que el actuar de las empresas denunciadas vulneraría las normas contenidas en la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, motivos por los que solicita se les condene a cumplir lo pactado y a pagar por quien resulte responsable una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de \$ 33.400.000.- por concepto de daño emergente y la suma de \$15.000.000.- por concepto de daño moral; más reajustes, intereses y costas; **acciones que fueron notificadas a fs. 90, 91 y 93.**

A fs.64 don Tomás Etcheverry Schimer, ingeniero comercial, en representación de Comercializadora Ditec Automóviles S.A., formula declaración indagatoria, sosteniendo que no obstante estimar que las acciones ejercidas en estos autos se encontrarían prescritas, en relación a los hechos en que se fundan cabría señalar lo siguiente: **1)** Que, respecto del vehículo dado en parte de pago - Land Rover Discovery placa CWZL.14- al momento de su entrega le faltaba la rueda de repuesto,

Aquí
— Lo Rec
moa en
per Dda

afirmando el actor que se la habrían robado, por lo que reclamaría al seguro para la cobertura de dicho siniestro y que una vez verificado aquello, procedería a dar de baja el seguro respecto de dicho vehículo; que, sin embargo y de acuerdo a lo señalado en la denuncia, este se habría mantenido vigente, haciendo presente que la forma de pago convenida era mediante cargo automático en cuenta corriente, siendo de exclusiva responsabilidad del asegurado poner término al contrato de seguro, por lo que ninguna responsabilidad le cabe al efecto a su parte; **2) Que**, en cuanto al vehículo adquirido en mayo de 2013 marca Land Rover, modelo Ranger Rover Sport, placa DJXD.97, este fue asegurado en el mismo momento en que lo adquirió el actor pactándose que el pago de la prima se haría a través del sistema PAT (pago automático con cargo a tarjeta de crédito), habiéndose entregado toda la documentación oportunamente a Corredores de Seguros Security Limitada, el que se habría mantenido vigente hasta marzo de 2014 en que se canceló por no pago de la prima debido al sobregiro en la tarjeta de crédito, por lo que tampoco existiría en estos hechos responsabilidad de su parte.

A fs.75 comparece don **Manuel Antonio Iriondo Decourt**, abogado, cédula de identidad Nº 10.783.958-5, domiciliado en Huérfanos Nº 1117, oficina 514, en representación de BCI Seguros Generales S.A., quien señala que respecto de los hechos denunciados su parte se habría apegado de manera estricta al cumplimiento de lo pactado, sin que hubiera incurrido en infracción a lo dispuesto en la Ley Nº 19.496, puesto que la razón por la cual no se habría dado cobertura al siniestro sufrido por el actor, obedecería a que la póliza fue cancelada por no pago de la prima.

A fs.80 don **Alejandro Mandiola Parot**, en representación de Corredores de Seguros Security Limitada, formula por escrito declaración indagatoria, señalando que la denuncia se fundaría en el supuesto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Nº 1055 del año 2012 del Ministerio de Hacienda, atribuyendo a su parte falta de información e incumplimiento en su deber de defender sus intereses frente a la Compañía Aseguradora, que en relación a los hechos señalados en la denuncia, sostiene que respecto del vehículo marca Lan Rover modelo Discovery 4, dado en parte de pago en Ditec, el actor en ningún momento habría instruido para la cancelación de la póliza que recaía sobre este vehículo, presumiendo que habría optado por mantenerla; que no obstante lo anterior, no existiría detrimento para el denunciante toda vez que las primas no consumidas habrían sido devueltas por BCI ; que ,

respecto del vehículo adquirido en mayo de 2013- Range Rover- el actor reconocería que para el pago de la prima suscribió el servicio de pago automático de cuentas para que fuera descontada en su tarjeta de crédito, lo que ocurrió durante varios meses, sin embargo en el mes de marzo de 2014 no pudo pagarse puesto que la tarjeta presentaba problemas y la cuota de abril tampoco fue pagada por el exceder el máximo del cupo de la tarjeta, lo que motivó la cancelación del seguro, sin que fuera efectivo que tal hecho no le resulta imputable como afirma el actor, puesto que es de su exclusiva responsabilidad mantener el cupo necesario para pagar sus compromisos, más aún cuando BCI Seguros lo habría notificado mediante correo certificado despachado a su domicilio de la cancelación del seguro por el no pago de la prima. Que, sin perjuicio de lo anterior, su parte efectuó las gestiones necesarias y propias de su labor de corretaje para defender los intereses del actor ante la Compañía de Seguros BCI, respecto de la cobertura de la póliza frente al robo del vehículo, habiendo cumplido también con su obligación de informar, al entregar los antecedentes del contrato de seguro que permitieron ilustrar la decisión del denunciante al momento de contratar el seguro respectivo.

A fs.186 y ss. se lleva a efecto el comparendo de estilo con la asistencia de los apoderados de las partes, rindiéndose la prueba documental que rola en autos.

A fs.214 rola oficio de la Fiscalía de Banco Santander- Chile, en respuesta a solicitud de estado de cuenta de tarjeta de crédito Mastercard de la cual sería titular el denunciante, excusándose de entregar información debido a la Protección de los datos personales establecida en el artículo 154 de la Ley General de Bancos.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los antecedentes para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En cuanto a la prescripción:

PRIMERO: Que, la parte denunciada de *BCI Seguros Generales S.A.* a fs. 130 opone excepción de Prescripción de la acción contravencional, toda vez que el artículo 26 de la Ley N° 19.496 establece que prescribe en el plazo de seis meses contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva, que en la especie el denunciante habría tomado conocimiento



del término del contrato de seguro mediante carta de fecha 20 de marzo de 2014 recibida el día 26 de marzo de 2014 a las 12:12 horas, debido a que en esta se especifica que en caso de no pagar las primas adeudadas el contrato quedaría automáticamente terminado, lo que habría ocurrido en este caso, de manera que el actor cuando reclama el siniestro del robo de su vehículo ocurrido el día 6 de junio de 2014, estaba en conocimiento de esta circunstancia, habiéndose interpuesto la denuncia con fecha 18 de diciembre de 2014, transcurrido en ese momento el plazo de seis meses a que alude la norma respectiva, por lo que la acción interpuesta se encontraría prescrita.

SEGUNDO: Que, la parte denunciante y demandante a fs. 192 evaca el traslado conferido, solicitando el rechazo de la excepción opuesta, fundado en que el plazo de seis meses establecido en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores no se encontraría prescrito, puesto que este debe computarse desde el momento en que ha ocurrido la infracción respectiva, lo que en este caso aconteció con la negativa de BCI Seguros Generales S.A. a dar cobertura al siniestro de robo de vehículo, lo que fue informado a su parte mediante carta de fecha 19 de junio de 2014, por lo que al interponer la denuncia con fecha 18 de diciembre de 2014 ese plazo estaba vigente, sin que sea atendible lo expuesto por la contraria, en orden a que este plazo debería contarse desde el día 20 de marzo de 2014, correspondiente al envío de la supuesta carta que ponía término al contrato de seguro, toda vez que por una parte afirma no haber recibido la mencionada carta y que además, en dicha misiva BCI sólo se habría limitado a informar el estado impago de las primas del seguro.

TERCERO: Que, a su vez la parte de Comercializadora Ditec Automóviles S.A., a fs. 152 señala que sólo se limitó en el mes de mayo de 2013 a la recepción y venta de un vehículo entregado para dichos efectos, así como a la venta de un vehículo, operación que se habría realizado satisfactoriamente, razón por la cual opone como alegación de fondo excepción de Prescripción, toda vez que al interponerse la denuncia y demanda de autos con fecha 18 de diciembre de 2014, las acciones se encontrarían prescritas.

CUARTO: Que, en relación a la prescripción de la acción interpuesta en autos, alegada por las partes de BCI Seguros Generales S.A. y de Comercializadora Ditec Automóviles S.A., debe tenerse presente que la Ley Nº 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores en su artículo 26 inciso 1 señala lo siguiente: "*Las acciones que persigan la*



responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses, contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva"; que en relación a los hechos denunciados, es dable establecer que la controversia surge al momento en que se niega cobertura al siniestro del robo del vehículo que supuestamente se encontraba amparado en una póliza contratada por las partes, lo que de acuerdo a los antecedentes del proceso habría ocurrido con fecha 19 de junio de 2014, mediante carta enviada al actor en tal sentido, atribuyéndose a dicha acción la infracción a los preceptos de la Ley Nº 19.496 que se denuncian.

QUINTO: Que, dado lo declarado en la motivación anterior y habiéndose entablado la denuncia y demanda de autos con fecha 18 de diciembre de 2014, esto es, un día antes de que se completara el plazo de prescripción de las acciones a que se refiere el artículo 26 de la Ley Nº 19.496, se estima improcedente acoger la prescripción alegada por encontrarse vigente las acciones al momento en que fueron interpuestas.

b) En cuanto a la Falta de Legitimación Pasiva:

SEXTO: Que, la parte de *Ditec* ha formulado como alegación de fondo la Falta de Legitimación Pasiva de su parte, ya que de los hechos relatados resultaría evidente que no le cabría responsabilidad a su parte en la no cobertura del siniestro sufrido por el vehículo del denunciante, al no encontrarse vigente la póliza por no pago de la prima.

SÉPTIMO: Que, al respecto es posible señalar que los fundamentos vertidos por la parte de *Ditec* como sustento de su alegación de Falta de Legitimación Pasiva, están basados en la supuesta falta de responsabilidad que le cabría en los hechos denunciados, lo que es una cuestión de fondo que debe resolverse en definitiva, sin que hubiere abordado otros aspectos que permitan dar por acreditado que no tiene el carácter de legitimo contradictor en autos, razones por las cuales se rechaza la Falta de Legitimación Pasiva alegada por *Ditec* a fs. 152.

c) En el aspecto infraccional:

OCTAVO: Que, la parte denunciante ha sostenido la vulneración de sus derechos como consumidor consagrados en la Ley Nº 19.496 sobre Protección de los Derechos de Los Consumidores, debido al actuar negligente de las empresas denunciadas en sus calidades de proveedores



de servicios propios de su ramo, lo que habría traído como consecuencia una pérdida patrimonial al verse privado de la indemnización correspondiente, al haber sufrido un siniestro consistente en el robo de su vehículo que debía encontrarse amparado por la póliza de seguro y con cobertura para tal evento; que sin embargo, fue rechazado por la aseguradora demandada BCI Seguros Generales S.A., argumentando que el contrato no se encontraba vigente por haber terminado a causa de la falta del pago de la póliza, lo que estima no habría sido imputable a su parte, sino precisamente al actuar negligente de los demandados, en la forma en que se señala en la parte expositiva. /

NOVENO: Que, las empresas denunciadas de Corredores de Seguros Security Limitada, BCI Seguros Generales S.A.- *BCI*- y Comercializadora Ditec Automóviles S.A.- *Ditec*- , han rechazado la denuncia sosteniendo en lo sustancial de sus defensas, que no existiría infracción a la Ley Nº 19.496 puesto que habrían actuado en cumplimiento de las condiciones pactadas, y que la falta de cobertura del siniestro de robo de vehículo reclamado por el actor, habría sido rechazado por la compañía aseguradora debido a que al momento en que este se produjo, el contrato de seguro había terminado por falta de pago de póliza, lo que habría sido únicamente imputable al denunciante quien para el efecto del pago de la prima habría suscrito convenio de pago automático de cuenta contra tarjeta de crédito Master card, y que respecto de las cuotas de los meses de marzo y abril de 2014 no había sido posible efectuar el pago de las primas con cargo a la tarjeta señalada, por haberse rechazado el cobro, razón por la cual en aplicación de las estipulaciones establecidas en la póliza, el contrato de seguro terminó debido a la falta de pago de la prima, lo que habría sido comunicado al actor mediante carta enviada por correo certificado a su domicilio, que habría sido recibida con fecha 26 de marzo de 2014. /

DÉCIMO : Que, el artículo 50 B de la Ley Nº 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores establece expresamente, que en lo no previsto por sus disposiciones, se estará a las normas de la Ley Nº 18.287 y en subsidio a las del Código de Procedimiento Civil; que a su vez, el artículo 14 inciso 1 de la mencionada Ley Nº 18.287 faculta al Juez de Policía Local para fallar de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforme a las cuales el sentenciador apreciará la prueba y antecedentes de la causa, consistentes en documentos presentados por las partes, que serán invocados cuando corresponda durante el desarrollo de la parte considerativa de la sentencia.



UNDÉCIMO: Que, en relación a los hechos denunciados, de acuerdo a los antecedentes aportados al proceso y lo señalado por las partes, es posible dar por establecido lo siguiente:

1) Que, don Cristián Fernández Eyzaguirre contrató con BCI Seguros Generales S.A., póliza de seguros Ditec Light 12 meses Nº WP4753540 con una prima total de 41.41 UF, vigente desde las 12:01 horas del día 28 de agosto de 2013 hasta las 12:00 horas del día 23 agosto de 2014, se estipuló que la prima ya señalada se pagaría a través de la modalidad llamada PAT (pago automático en tarjeta de crédito) mediante 12 cuotas de 3.56 UF - iva incluido- cada una, cargándose el valor a la tarjeta de crédito Master Card Nº 5218921001164866 emitida por el Banco Santander- Chile, siendo la materia asegurada el Jeep marca Land Rover, modelo Range Rover Sport, placa DJXD.97(fs.161).

2) Que, de lo señalado por el actor y no controvertido por los demandados, fluye que al momento de adquirir el vehículo señalado en el número anterior, el actor pagó parte de su precio entregando el vehículo placa CWZL.14, que se encontraba asegurado mediante póliza de seguro WP3521144 (fs. 175) contratada con BCI Seguros Generales S.A. , la que posteriormente habría sido renovada, según póliza WP5771814(fs.1) *de de Bco Bice*

3) Que, para la póliza del vehículo placa CWZL.14 se habría pactado el pago de la prima mediante PAC (pago automático en cuenta corriente) correspondiente a la cuenta corriente Nº 02-00199-3 del Banco BICE, según mandato de fs. 109 que aparece suscrito por su otorgante Sr. Cristián Ernesto Fernandez Eyzaguirre, con fecha 13 de febrero de 2013, y que no fue objetado de contrario.

DUODÉCIMO: Que, la parte denunciada sostiene que BCI Seguros Generales S.A. habría continuado cobrando, de acuerdo a la modalidad acordada, las primas del seguro respecto del vehículo Lan Rover modelo Discovery, placa CWZL.14, no obstante que había sido vendido, y solicitado la cancelación de la póliza por ese motivo en el mes de mayo de 2013; que al respecto y del mérito de la carta cuya copia rola fs.97 de fecha 19 de junio de 2014 suscrita por BCI Seguros S.A. , que en lo pertinente a esta alegación señala: *"...informo que debido a un error en la entrega de la información, la póliza Nº WP.5771814 no fue cancelada en forma al efectuar la venta del vehículo asegurado Land Rover Discovery patente CWZL.14 que estaba asociado al cobro en cuenta corriente 02-00199-3 Banco Bice"*; es posible dar por acreditado que la compañía aseguradora BCI Seguros Generales S.A. mantuvo vigente y efectuó el cobro de la prima del seguro, no obstante la petición del actor



de poner término a dicha póliza debido a que el vehículo asegurado ya no estaba dentro de su patrimonio e interés, atribuyéndolo a un error en la entrega de información.

DÉCIMO TERCERO: Que, respecto de lo anterior y teniendo presente que BCI no ha justificado en estos autos, que haya existido motivo plausible o que no le resulte imputable, para haber seguido cobrando el precio del seguro no obstante la declaración del asegurado de ponerle término, se concluye por el sentenciador que dicha conducta ha constituido un actuar negligente de BCI Seguros Generales S.A., debido a deficiencias en la calidad y seguridad del servicio, tomando en consideración su deber de profesionalidad y confianza del consumidor al conferirle un mandato para el cobro automático en cuenta corriente, que siguió siendo utilizado por la aseguradora denunciada, aún contra la voluntad expresa en contrario del Sr. Fernandez, estimando que la devolución de la cantidad cobrada de manera injustificada no disminuye el menoscabo causado al actor a consecuencia del obrar negligente señalado, habiendo incurrido en infracción a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Nº 19.496.

DÉCIMO CUARTO: Que, por otra parte, el denunciante ha sostenido que BCI Seguros S.A. habría cancelado la póliza WP.4753540 que recaía sobre el Jeep marca Land Rover, modelo Range Rover Sport, placa DJXD.97 de manera injustificada, ya que nunca se le habría informado de manera clara y precisa que existía un problema en el cobro de la prima con cargo a su tarjeta de crédito Master Card, y que debido al error de BCI al seguir cobrando la prima del vehículo vendido(placa CWZL.14) guiado por este cobro en su cuenta, habría considerado que se trataba de la prima contratada para el vehículo señalado, razón por la cual habría considerado que todo se encontraba ajustado a lo términos acordados, tomando conocimiento de la cancelación del seguro por falta de pago de prima, únicamente mediante la carta de rechazo del siniestro de fecha 19 de junio de 2014.

DÉCIMO QUINTO: Que, de acuerdo a los documentos acompañados a fs. 155 y siguientes por la parte de BCI Seguros Generales S.A., especialmente de la carta de certificación de envío, se dará por establecido que dicha aseguradora comunicó por escrito al denunciante la falta del pago de la prima en el mes de marzo de 2014, indicándole en la misma comunicación que de perseverar la mora dentro del plazo de 22 días, el contrato quedaría automáticamente terminado de acuerdo a las estipulaciones contractuales; que, en efecto consta asimismo, del documento de fs. 160, que el monto de la prima pactada pagar en los



meses de marzo y abril de 2014 no pudo ser cargada en la tarjeta de crédito el actor.

DÉCIMO SEXTO: Que, la parte demandante ha reconocido la falta de pago de la prima, pero atribuye dicho incumplimiento al actuar negligente de los proveedores involucrados en la operación, sosteniendo que por una parte la empresa Corredores de Seguros Security Limitada no dió fiel cumplimiento a su obligación de informar, al no haberle señalado de manera clara y precisa que había incurrido en el no pago de su obligaciones, y que por tanto el contrato de seguro se encontraba terminado; y que BCI no habría interpretado de buena fe sus relaciones comerciales, ya que dado el error en el cobro de la póliza respecto del vehículo que había vendido, dicha suma debería haberla imputado al pago de la prima de la póliza que efectivamente estaba vigente y era de su interés, excusándose en una razón de orden formal para evadir el pago de la indemnización correspondiente por la ocurrencia del siniestro contemplado en la póliza al robo de su vehículo.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo anterior cabe señalar que el artículo 1546 del Código Civil dispone que los contratos deben ejecutarse de buen fe, que evidentemente esto se extiende a ambos contratantes, quienes en el cumplimiento de sus relaciones contractuales deben cumplir con sus obligaciones en el marco jurídico correspondiente, que en la especie el denunciante se encontraba obligado a pagar el precio o prima del seguro de acuerdo a los términos acordados, lo que no habría cumplido en los meses de marzo y abril de 2014, incumplimiento que tuvo como consecuencia el término del contrato, que en tal sentido la pretensión del actor de poner de cargo del acreedor BCI el pago de las cuotas, mediante la imputación de sumas de dinero mal cobradas por dicha aseguradora respecto de un contrato distinto e independiente, escaparía en criterio del Tribunal, a una ejecución de buena fe del respectivo contrato de seguro, imponiendo a la aseguradora una carga contractual mayor que la pactada; que en este mismo aspecto, se considera que ha sido el actor quien no ha empleado el cuidado debido en el desempeño de sus negocios, en atención a que las primas de los dos seguros involucrados se cobraran en productos financieros distintos, ya que la prima de póliza Nº WP.5771814 se efectuaba con pago de la prima mediante PAC (pago automático en cuenta corriente) correspondiente a la cuenta corriente Nº 02-00199-3 del Banco Bice; en tanto la de la póliza Nº WP4753540 cargándose el valor a la tarjeta de crédito Master Card Nº 5218921001164866 emitida por el Banco Santander- Chile. → *Ronja Rover Sport*



DÉCIMO OCTAVO : Que, en mérito de lo declarado en las motivaciones anteriores, el sentenciador concluye que BCI Seguros Generales S.A. no ha incurrido en infracción a lo dispuesto en la Ley Nº 19.496 al rechazar el siniestro respecto de la póliza WP.4753540 que recaía sobre el Jeep marca Land Rover, modelo Range Rover Sport, placa DJXD.97 , ya que al momento de acaecido el siniestro – 6 de junio de 2014-, a dicho contrato se le habría dado término por falta de pago de la prima, estimándose que la comunicación enviada en tal sentido al actor y que consta de documentos de fs. 155 y 156, fue hábil para poner en su conocimiento la mora y el término anticipado del contrato.

DÉCIMO NOVENO : Que, se concluye igualmente que no les cabe ninguna responsabilidad en los hechos denunciados a Comercializadora Ditec Automóviles S.A. y Corredores de Seguros Security S.A, por no haber incurrido en infracciones a la Ley Nº 19.496 .

VIGÉSIMO: Que, en virtud de lo declarado en las motivaciones anteriores se acoge parcialmente la denuncia de fs. 26 sólo respecto de BCI Seguros Generales S.A. por ser autora de infracción a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Nº 19.496 al cobrar de manera injustificada la prima del contrato de seguro con cargo en la cuenta corriente del denunciante, no obstante haber terminado dicho contrato por la enajenación de la materia asegurada.

d) En el aspecto civil:

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la parte don Cristián Ernesto Fernández Eyzaguirre a fs. 26 y siguientes, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios a fin de que se condenara a los demandados a pagar una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de \$ 33.400.000.- por concepto de daño emergente, y la suma de \$ 15.000.000.- por concepto de daño moral.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 3 letra e) de la citada Ley Nº 19.496, que señala: "*El derecho a la reparación e indemnización adecuada y oportuna de todos los daños materiales y morales en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas por el proveedor, y el deber de accionar de acuerdo a los medios que la ley le franquea.*"; el consumidor tiene derecho a que se le indemnice el daño material o moral que el incumplimiento de las normas puede ocasionar; en relación asimismo, con lo preceptuado en el



artículo 1556 del Código Civil en cuanto señala que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, en relación al daño directo, deberá considerarse lo expuesto en la parte infraccional, especialmente en cuanto al monto solicitado por este concepto el que obedece al valor del vehículo que habría adquirido el actor en reemplazo de aquel cuyo siniestro por robo fue rechazado por BCI Seguros Generales S.A., debiendo desestimarse la indemnización señalada al respecto debido a que no existiría vínculo de causalidad, al estimarse por el sentenciador que el rechazo del siniestro respectivo fue ajustado a derecho y a los términos contractuales. //

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en relación al daño moral que se reclama, cabe señalar que la infracción cometida por BCI Seguros Generales S.A., ha ocasionado en el demandante un menoscabo en su tranquilidad de espíritu, al verse expuesto al pago de la prima del seguro más allá de su voluntad, excediéndose los límites del mandato otorgado y la confianza depositada en la aseguradora respecto del cumplimiento de su cometido, quebrantándose la tranquilidad sicológica del actor al sentir vulnerada la certeza en los negocios realizados debido a las actuaciones profesionales negligentes de la aseguradora, motivos por los cuales el Tribunal concluye que es procedente indemnizar a la demandante por el daño moral sufrido, regulando la indemnización solicitada en la suma de \$2.000.000.-

Por estas consideraciones y teniendo presente además, lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley 15.231; Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y los artículos 3, 23, 24, 50, 50A, de la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, se declara :

- a)** Que, se rechaza la excepción de prescripción interpuestas por la parte BCI Seguros Generales S.A. y Comercializadora Ditec Automóviles S.A.
- b)** Que, se rechaza la alegación de Falta de Legitimación Pasiva formulada por Comercializadora Ditec Automóviles S.A.



c) Que, se acoge parcialmente la denuncia infraccional de fs. 26 interpuesta por don **Cristián Ernesto Fernández Eyzaguirre** y se condena a **BCI Seguros Generales S.A.** representada por doña María Isabel Schmitz Bielefeldt a pagar una multa equivalente a **30 UTM (treinta unidades tributarias mensuales)** por ser autora de infracción a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Nº 19.496.

d) Que, las partes de Comercializadora Ditec Automóviles S.A y Corredora de Seguros Security Limitada no han tenido responsabilidad en estos autos.

e) Que, se acoge con costas la demanda civil de fs.26 deducida por don Cristián Ernesto Fernández Eyzaguirre y se condena a **BCI Seguros Generales S.A.** representada por doña María Isabel Schmitz Bielefeldt a pagar una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de \$2.000.000.- por concepto de daño moral, más los intereses corrientes para operaciones no reajustables que se devenguen desde que el deudor se constituya en mora. //

f) Que, cada parte pagará sus costas.

Despáchese orden de reclusión nocturna en contra del representante legal de la infractora por el término legal si no pagare la multa impuesta dentro de quinto día por vía de sustitución y apremio.

Déjese copia en el Registro de sentencias del Tribunal.

Notifíquese personalmente o por cédula

Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que esté ejecutoriada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.

Dictada por don ALEJANDRO COOPER SALAS -Juez Titular
XIMENA MANRIQUEZ BURGOS- Secretaria



SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE LAS CONDES
AV. APOQUINDO 3300, 2DO PISO

Las Condes, Miércoles 06 de Enero de 2016

Notifico a Ud., que en el proceso N° 044153-10-2014 se ha dictado con fecha Martes 05 de Enero de 2016, la siguiente resolución:

PROVEYENDO A FOJAS 293: COMO SE PIDE AL CUMPLIMIENTO INCIDENTAL, CON CITACIÓN.



SECRETARIA TITULAR

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE LAS CONDES
AV. APOQUINDO 3300, 2DO PISO

Rol N° 044153-10-2014
Certificada N° 001126

Señor
Don (ña)

MANUEL IRIONDO D.

HUERFANOS N° 1117 of. 708

SANTIAGO

COFIREOS DE CHILE
1 130185 014418
NO VALIDO COMO
FRANQUEO

